

Recurso nº 37/2018**Resolución nº 29 /2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 18 de junio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.D.P., actuando en nombre y representación de HORTASOL, S.L. contra la adjudicación, por la Diputación Provincial de Pontevedra, del lote 3, en el procedimiento de un acuerdo marco para el suministro de productos alimenticios para el programa Depoaventura 2018, expediente 2018001746, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Diputación Provincial de Pontevedra se convocó el procedimiento para un acuerdo marco de suministro de productos alimenticios para el programa Depoaventura 2018, dividido en 4 lotes, con un valor estimado declarado de 81.059,12 euros. Tal licitación fue objeto de publicación en el BOP de Pontevedra del 06.03.2018 así como en su Perfil de contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo.- Según el expediente de la licitación, la misma estuvo sometida al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Tercero.- Este recurso fue presentado el 05.06.2018, con recepción en el TACGal el 12.06.2018.

Cuarto.- Con fecha 12.06.2018 se reclamó a la Diputación de Pontevedra el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 14.06.2018.

Quinto.- La suspensión cautelar se produjo automáticamente con la impugnación de la adjudicación de la citada contratación, artículo 53 LCSP. No fue necesario adoptar decisión sobre si procedía su mantenimiento porque ya se pasó a dictar resolución sobre el recurso en sí mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 LCSP el presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- La recurrente posee legitimación para interponer el recurso porque participó como licitadora en la contratación para el lote 3.

Cuarto.- Dadas las fechas descritas, el recurso fue interpuesto en plazo.

Quinto.- La recurrente esgrime la anulabilidad del acuerdo por error material del Anexo VII rectificado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Sexto.- El informe del órgano de contratación considera que debería inadmitirse el recurso porque el contrato impugnado no consigue el umbral mínimo exigido por el artículo 40 TRLCSP.

Séptimo.- Por lo tanto, lo primero a analizar es si nos encontramos ante un acto susceptible de recurso especial, toda vez que el acto impugnado fue adoptado con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP.

La licitación del acuerdo marco para un suministro se tramitó conforme al TRLCSP y tiene un valor estimado de 81.059,12 euros, como se recoge en los anuncios y pliegos de la licitación, por lo que según lo previsto en el artículo 44.1 a)

LCSP, no cabe recurso especial por no alcanzar esta contratación el umbral susceptible de recurso.

A estos efectos, según la Disposición Transitoria Primera.4 de la vigente LCSP:

“En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley se podrá interponer el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de impugnación en esta vía, siempre que se dictaran con posterioridad a su entrada en vigor.”

Este TACGal ya interpretó a misma la estos efectos, en la Resolución 25/2018, expresando:

“Esta Disposición, por lo tanto, y de manera concreta su expresión referente a los actos susceptibles de impugnación, nos remiten literalmente al apartado 1 del art. 44 LCSP, que establece que serán susceptibles de recurso especial los actos y decisiones enumerados en el apartado segundo, cuando se refieran a los contratos que relaciona, como son los contratos de servicios de un valor estimado superior a los 100.000 euros. Esta interpretación es conforme con el propio enunciado del art. 44, que se refiere precisamente a los actos recurribles, “recurso especial en materia de contratación: actos recurribles”, cuando define, en su título, el contenido general del precepto.

Este TACGal interpreta entonces que, dado que la expresión literal de la Disposición Transitoria remite con claridad al artículo 44, son susceptibles de impugnación todos los actos y decisiones enumerados en el art.44.2 que fueran dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP y referidos a los contratos y cuantías recogidas en el art. 44.1 LCSP, por lo que el recurso, como expresamos, es admisible. “

En este caso, una vez situados en el artículo 44 LCSP, observamos que el apartado 1.b) remite a las cuantías de la letra a) para determinar la admisibilidad del recurso especial contra un acuerdo marco, y tal letra a) recoge que el umbral para un suministro es un valor estimado superior a los 100.000 euros.

En el expediente de contratación consta que el contrato objeto de impugnación no cumple esa exigencia de la cuantía, pues su valor estimado es de 81.059,12 euros, por lo que estamos ante un acto no susceptible de impugnación por la vía del recurso especial, de modo que procede declarar la inadmisión del recurso al amparo del artículo 55.c).

Tal artículo 55 LCSP establece que el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los supuestos en el precepto citados, entre los cuales, en la letra c) se recoge lo de

“Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con el dispuesto en el artículo 44”.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por HORTASOL, S.L. contra la adjudicación del lote 3, por la Diputación Provincial de Pontevedra, de la licitación de un acuerdo marco para el suministro de productos alimenticios para el programa “Depoaventura 2018”, expediente 2018001746.
2. Dar por levantada la suspensión del procedimiento licitador, producida por efecto del artículo 53 LCSP.
3. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.